

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 22 del presente mes, se advierten obstáculos para que se abra paso su admisión como pasa a verse:

Se observa que precisado que el presente proceso tiene demandado, lo propio será imprimirle el trámite verbal sumario, lo que se opone a que se presente reforma de la demanda según lo establece el artículo 392 del CGP, siendo esa la opción de la que hizo uso por el apoderado judicial de los demandantes.

A su vez, determinado el demandado, correspondía a su vez dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, remitir la copia de la demanda y la subsanación a la parte pasiva, lo que se omitió.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y los anexos al apoderado de la parte solicitante; archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6d4a0615ce520783b1cea1cbb0a5e88355523b4fed6951c92589928a2ffc44

Documento generado en 26/02/2021 03:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**